

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/512/2019**  
Metepec, Estado de México, 8 de julio de 2019

**LICENCIADO**  
**ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur y la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, en la resolución del recurso de revisión **02308/INFOEM/AD/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima quinta sesión ordinaria del tres de julio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.  
Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento  
Archivo/ATU

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02308/INFOEM/AD/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben EVA ABAID YAPUR y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02308/INFOEM/AD/RR/2019, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que las suscritas comparten esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México

**EL RESPONSABLE**, toda la información que obre en los archivos de este, relacionada con un predio señalado en la solicitud de mérito.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del **SARCOEM**, se advirtió que **EL RESPONSABLE**, en respuesta a la solicitud de acceso a datos **00001/HUIXQUIL/AD/2019** informó al particular que para poder otorgar el acceso en la modalidad requerida, debía mediar el previo pago de derechos por concepto de la expedición de copias certificadas.

Inconforme con la respuesta otorgada por **EL RESPONSABLE**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito, adoleciéndose de la entrega incompleta de la información.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **RESPONSABLE** ordenándole entregar vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**) y, en Copias Certificadas (**sin costo**) y de ser el caso en versión pública, toda la información relacionada con el predio señalado en la solicitud **00001/HUIXQUIL/AD/2019**.

En ese sentido, las suscritas reiteran, que si bien coinciden en términos generales con el sentido de la resolución en comento, consideramos necesario señalar que se debió ordenar el cobro por concepto de la expedición de las copias certificadas requeridas por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que de acuerdo a lo señalado en la resolución de mérito, la Ponencia Resolutora estableció que ante la solicitud formulada por el ahora **RECURRENTE** de manera clara, precisa, contundente e indubitable requirió información que obra en los archivos de las entidades públicas que por regla general, es gratuita y sólo en caso de que dicha información se haya requerido en un medio específico (físico o magnético) se cubrirá un derecho que no puede exceder el costo de los materiales empleados o el envío de ella al lugar que haya solicitado el particular (mensajería) y ya que la información a la que pretende acceder es en su modalidad de copias certificadas con costo y derivado de que **EL RESPONSABLE** no remitió la información vía **SARCOEM**, así como que fue omiso en señalar el cúmulo de hojas de las que se integra la información solicitada, el importe total que genera la entrega de la información y por último la forma y el procedimiento en que debe realizarse el pago requerido; fue que, la Ponencia determinó ordenar el acceso a la información de referencia en copias certificadas sin que medie el pago de los derechos correspondientes.

Aquí es importante señalar que si bien el criterio 02/18 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contempla la gratuidad de las primeras 20 copias certificadas y tal como lo refiere la Ponencia Resolutora, también es cierto que éste no exime del pago de las posteriores excedentes de ser el caso, circunstancia que se desconoce del expediente electrónico, pues de las constancias que lo integran no se advierte el pronunciamiento de las demás áreas competentes que pudieran dar atención a la solicitud, en él que se defina el número total de hojas a entregar al particular.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México

*“Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.*

*Resoluciones:*

- *RRD 0198/17. Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. 24 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRD 0297/17. Policía Federal antes Policía Federal Preventiva. 21 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *RRD 0250/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 28 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Atento a lo anterior, es importante señalar que la naturaleza del recurso de revisión es que la interposición obedece a una garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, y una vez instrumentadas cada una de las actuaciones que la Ley contempla, este Órgano Garante emitirá un fallo donde se podrá:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, no contempla como atribución de este Órgano Garante, el determinar a través del recurso de revisión, la negligencia por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, aunado a que el fundamento que la Ponencia invocó para determinar la entrega de la información requerida sin que medie previo pago de derechos por la expedición de copias certificadas, se encuentra contenido en el Título Noveno denominado *"De las Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones"*, específicamente en el Capítulo II *"De las Responsabilidades y Sanciones"* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, donde si bien se establece que el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la omisión de atender alguna solicitud en los términos de esta Ley es causal para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante; lo cierto es que, para tal efecto el artículo 190 señala que el Instituto durante la sustanciación del recurso de revisión estima que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia y las demás disposiciones jurídicas, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste determine lo conducente.

Aunado a lo anterior, la propia ponencia Resolutora cita el artículo 107 de la Ley de la materia para justificar la gratuidad de la información, mas dicho precepto es muy claro en establecer que podrán realizarse cobros para recuperar los costos de certificación, modalidad elegida por el ciudadano y la excepción de pago por concepto de copias es únicamente cuando no exceda de 20 copias simples.

*"Gratuidad en el Ejercicio de los Derechos ARCO"*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepac, Estado de México



*Artículo 107. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o de envío.*

*Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo al solicitante.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.*

*El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular."*

Adicional a lo anterior, se debe señalar que el artículo 97 de la Ley de la materia dicta que la procedencia del derecho de acceso de datos personales se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente, en ese sentido, se estima conducente precisar que la Ponencia Resolutora debió realizar la precisión correspondiente tendiente a recalcar que la entrega de los documentos sería previa acreditación de la titularidad de los datos personales. Asimismo, no menos importante es referir que de los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, se advierte que se dejaron visibles datos tales como el estado civil de una persona, por lo cual se estima que la Ponencia Resolutora de igual forma debió emitir un pronunciamiento al caso en concreto de los documentales remitidos.

Por lo cual, las suscritas emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, ya que se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas, modalidad de entrega elegida por éste, en razón de valorar como negligente el actuar del **RESPONSABLE** vía recurso de revisión, toda vez que los medios de impugnación no son la instancia para determinar las responsabilidades de los Sujeto Obligados, pues al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia, dada la falta de certeza por la cantidad de hojas sujetas a entregar al particular, así como por los pronunciamientos específicos que han quedado precisados en líneas precedentes.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 02308/INFOEM/AD/RR/2019, aprobada el tres de julio de dos mil diecinueve.  
YSM/SAM/ATU